

Perspectiva de género y garantías en los procesos penales por violencia sexual y de género: una oposición aparente

Gender perspective and procedural guarantees in criminal proceedings for sexual and gender-based violence: an apparent opposition

SARA ARRUTI BENITO¹ 

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente si integrar la perspectiva de género en el enjuiciamiento de la violencia sexual y de género resultaría incompatible con las garantías que vertebran el proceso penal. Desde una aproximación jurídico-feminista, y con fundamento en el marco normativo internacional, europeo y español, se argumenta que dicha antinomia es únicamente aparente. Un correcto entendimiento del alcance y aplicación de la perspectiva de género impide afirmar que esta menoscabe el derecho a la presunción de inocencia o relaje o modifique las reglas probatorias que rigen en el proceso penal. En este sentido, adoptando como eje la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, el estudio trata de esclarecer ciertos equívocos relacionados con la integración de la perspectiva de género en la valoración probatoria de la declaración de la víctima cuando esta constituye la única prueba de cargo. El trabajo concluye enfatizando que la perspectiva de género, como enfoque metodológico para detectar y desterrar los estereotipos en la aplicación e interpretación normativa, lejos de erosionar las garantías procesales, las refuerza.

Palabras clave: perspectiva de género, presunción de inocencia, valoración de la prueba, proceso penal, violencia sexual

ABSTRACT

This article critically examines whether integrating a gender perspective into the adjudication of sexual and gender-based violence is incompatible with the guarantees that underpin the criminal process. From a feminist legal approach, and grounded in the international, European and Spanish legal framework, it argues that this antinomy is merely apparent. A proper understanding of the scope and application of the gender perspective makes it untenable to claim that it undermines the right to the presumption of innocence or that it relaxes or modifies the rules of evidence applied in criminal proceedings. Taking the case law of the Spanish Supreme Court as its axis, the study seeks to clarify certain misconceptions concerning the incorporation of the gender perspective into the assessment

¹ Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco (EHU), España. sara.arruti@ehu.eus

of the victim's testimony where this constitutes the sole prosecution evidence. The article concludes by emphasising that the gender perspective, as a methodological approach for detecting and eradicating stereotypes in the application and interpretation of legal norms, far from undermining procedural guarantees, reinforces them.

Keywords: gender perspective, presumption of innocence, assessment of evidence, criminal proceedings, sexual violence.

1. Introducción

Muy paulatinamente la necesidad de aplicar la perspectiva de género –no así la interseccionalidad– como enfoque metodológico en ciertas causas judiciales, como los procesos penales por violencia sexual y de género², se ha ido consolidando como una obligación jurídica insoslayable. Juzgar con perspectiva de género no es algo potestativo, sino que constituye un mandato jurídico dimanante del corpus jurídico internacional general (arts. 2 c) d) e) f) en relación con el art. 5 a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)) y regional (arts. 12.1, 49, 54 del Convenio de Estambul y arts. 7 e), 8 b) Convención Belém do Pará). En el ordenamiento jurídico español, constituye una genuina obligación constitucional, derivada de la triple dimensión que proyecta la igualdad en la Constitución Española (en adelante, CE) como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE), como principio informador (art. 9.2 CE) y como derecho fundamental (art. 14 CE). Además, recientemente, el Tribunal Constitucional español ha otorgado aval constitucional a la perspectiva de género, señalando que lejos de constituir una obligación jurídica que conculca los valores constitucionales, constituye un “enfoque metodológico y un criterio hermenéutico transversal orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres, como parte esencial de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos” (STC 89/2024, de 5 de junio, FJ n.º 2). No obstante, en el ordenamiento español, el verdadero mandato explícito de juzgar con perspectiva de género emana del ignorado art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, reiterado recientemente en el art. 4.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que insta a la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

No obstante, en contra del mandato de transversalidad que encierra su concepto originario, *gender mainstreaming*³, su aplicación en la práctica judicial sigue siendo limitada –al reducirse al ámbito penal–

² Si bien la violencia sexual constituye una de las manifestaciones del poliédrico fenómeno de la violencia de género, en el ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, adoptó un concepto muy reduccionista de “violencia de género” al circunscribirla a aquella que ocurre en las relaciones de pareja o expareja, alejándose de esta manera del acervo jurídico internacional, en particular, del Convenio de Estambul de 2011. No obstante, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, amplió la protección y la asistencia integral a las víctimas de violencias sexuales sin exigir vínculo afectivo alguno con el agresor. Ahora bien, esta ampliación no resolvió el problema. Como advierte Marín de Espinosa (2025: 34) “al crearse una Ley independiente que regula la violencia sexual ejercida contra cualquier mujer al margen de la ley que ya existía contra la violencia de género, que se aplica a las relaciones de pareja, está contribuyendo indirectamente a mantener ese equivocado concepto. Con la convivencia de dos leyes de género se está exteriorizando que la violencia de género se comete contra la pareja o expareja y que la violencia sexual se realiza contra todas las mujeres”.

³ El término *gender mainstreaming* ha sido traducido al español de múltiples maneras –*mainstreaming de género*, *transversalidad de género*, *perspectiva de género*, *enfoque integral de género*, entre otras–, imprecisión que ha contribuido a su vaguedad práctica y a la dilución de su potencial como estrategia transformadora de las desigualdades de género (Daly, 2005). Gracias a la crítica feminista y al desarrollo de los estudios de género a partir de los años setenta, el concepto y la estrategia del *mainstreaming* comenzaron a fraguarse en el marco del movimiento *gender and development* (GAD), vinculado a las políticas de desarrollo (Rey, 2020: 334), si bien fue en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) donde se consolidó y adquirió proyección internacional como estrategia central de las políticas públicas de igualdad, al quedar expresamente recogido en la Declaración de Beijing y en la Plataforma de Acción, documentos con los que culminó la conferencia. Con posterioridad, esta estrategia ha ido mutando e incorporándose tanto en el ámbito legislativo, como principio inspirador y vertebrador

y formalista –al aplicarse de forma meramente simbólica y cosmética–. Buena muestra de esa aplicación limitada es que, como sostuvimos en un trabajo anterior (Arruti, 2025: 389 y ss.), la aplicación sinérgica de la perspectiva de género y la interseccionalidad en los distintos órdenes jurisdiccionales resulta todavía inexistente en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo español, puesto que en no pocas ocasiones ha soslayado pronunciarse sobre la existencia de posibles discriminaciones interseccionales (Serra, 2020: 150). Así se advierte en las decisiones dictadas a propósito de la denegación del derecho de asilo a mujeres migrantes y, además, víctimas de violencia de género (STS de 15 de junio de 2011) expuestas a un elevado riesgo de someterse a matrimonios forzados y a sufrir mutilación genital femenina (STS de 31 de mayo de 2011, STS de 11 de mayo de 2009). A mayor abundamiento, la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito judicial se enfrenta de forma constante a prácticas que tienden a su vaciamiento, instrumentalización y trivialización, lo que dificulta el despliegue de su verdadero potencial transformador (Maturana, 2026: 227). Asimismo, no cabe obviar la instrumentalización que se está realizando de la misma en clave punitiva. A pesar de que su función principal en el ámbito judicial estriba en desterrar estereotipos de género y reequilibrar situaciones asimétricas de poder, la perspectiva de género no se está invocando con tal fin, sino que se está empleando para legitimar una intensificación de la respuesta penal, orientada al aumento de las penas y la introducción de nuevos delitos. Como advierte Lloria (2020: 322), se trata de una deriva que, alentada por el populismo punitivo, relega los principios garantistas y acaba por convertir al agresor en un enemigo carente de derechos, conforme a la lógica expansiva del Derecho penal autoritario.

Teniendo en cuenta la ola reaccionaria y antifeminista que estamos viviendo a escala global, resulta cada vez más frecuente escuchar voces que tergiversan su concepto y funcionalidad, al tiempo que cuestionan su obligatoriedad jurídica y deslegitiman su aplicación. En esta tónica, incluso se suele afirmar categóricamente que la perspectiva de género no resulta compatible con el garantismo sobre el que se construye el sistema procesal penal. En esta línea, no resulta extraño escuchar, sobre todo en círculos de tinte conservador –pero no solo– que juzgar con perspectiva de género conculca los derechos y garantías procesales del proceso penal. Para estos sectores, este método de impartición de justicia sería un producto de la denominada “ideología de género” y, por tanto, incompatible con el principio de legalidad y lesivo del derecho a la presunción de inocencia que asiste a toda persona que es acusada. Además de ello, estas voces, acríicas e interesadas, culpan y responsabilizan “a las feministas” o a la “perspectiva de género” de los ataques que debilitan los pilares básicos sobre los que se cimenta el derecho penal liberal (Larrauri, 2021: 14-15).

En esta aparente incompatibilidad entre la perspectiva de género y las garantías procesales, late una ausencia de formación de los operadores jurídicos en las premisas del iusfeminismo o la teoría feminista del Derecho (Costa, 2016), de la que dimana y en la que se fundamenta la perspectiva de género (en clave interseccional)⁴. Y es precisamente esta carencia la que está dando lugar a la tergiversación de su funcionalidad y al debilitamiento de su alcance, como herramienta correctiva del androcentrismo que impregna toda la arquitectura y praxis judicial. Se ha de clarificar que la perspectiva de género constituye un elemento que los distintos operadores jurídicos deben tener en cuenta en la labor aplicativa e interpretativa de las normas jurídicas, para identificar y desterrar los estereotipos de género “pero no para eliminar las garantías” (Lloria, 2020: 343). Es más, como a continuación se constatará, el imperativo jurídico de

de la legislación antidiscriminatoria, como en el judicial, en tanto enfoque metodológico y exegético en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

⁴ Se debe tener en cuenta que la perspectiva de género resulta insuficiente para aprehender la complejidad de la discriminación que sufren ciertas mujeres, de ahí que sea necesario complejizar el análisis del sistema sexo-género, introduciendo la mirada interseccional, para visibilizar que este último se encuentra imbricado con otros ejes y sistemas de poder.

integrar la perspectiva de género de forma transversal en la actuación judicial no solo no vulnera, sino que garantiza y promueve el cumplimiento de los derechos y garantías del proceso penal (Fuentes, 2023: 175).

2. Perspectiva de género y garantías procesales

En el sistema procesal penal español, atendiendo a la posición procesal que ocupan las personas investigadas/acusadas y las que afirman ser víctimas, se prevén estatutos jurídicos diferenciados y concretos para cada una de ellas (Subijana, 2023: 7). Sendos estatutos se nutren de distintas garantías y derechos procesales que asisten a ambas partes y que, en definitiva, constituyen manifestaciones o expresiones específicas del derecho a un procedimiento justo y equitativo.

En los casos de violencia sexual y violencia de género, para el acusado, será fundamental que se garantice su derecho a defenderse de la acusación formulada contra él, así como que se respete su derecho fundamental a la presunción de inocencia hasta que no se declare su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria firme. Por su parte, para las víctimas, resultará esencial que se satisfagan y se amparen sus derechos a la protección, información, asistencia, atención y apoyo, en relación con su derecho a recibir un trato respetuoso, sensible, profesional y no discriminatorio tendente a evitar la victimización secundaria y reiterada, durante el desarrollo de todo el proceso penal (Pérez, 2020: 6).

Dicho esto, lo que nos interesa es refutar la aparente tensión que se da entre los derechos de las mujeres víctimas de violencia y las garantías que asisten al investigado/acusado durante el correspondiente procedimiento penal, como consecuencia de aplicar la perspectiva de género en este último. En primer lugar, se ha de advertir que la perspectiva de género no pone a competir los derechos de los acusados con los derechos de las víctimas, en desmedro de los primeros. Lo anterior constituye una falsa dicotomía que enfrenta los derechos de una y otra parte, como si garantizar los derechos de la persona acusada supusiera desatender los que amparan a las víctimas –o a la inversa– (Torres, 2021: 163). Esta oposición artificiosa no es casual, sino que tiene como objetivo presentar a la perspectiva de género como incompatible con las garantías del proceso, con el fin de deslegitimar su aplicación y seguir perpetuando el androcentrismo judicial.

Por esta senda, se ha señalado que la integración de la perspectiva de género en el proceso penal vulnera uno de los derechos fundamentales e insoslayables que asisten al investigado/acusado y que constituye una de las garantías nucleares de la totalidad del sistema procesal penal: el derecho a la presunción de inocencia. Esta aseveración, ya sea fruto del desconocimiento del marco jurídico en materia de violencia de género y sexual, o producto de opiniones interesadas y afines a posturas ideológicas y políticas tendentes a obstaculizar los avances en materia de igualdad, no es sostenible jurídicamente, como demostraremos a continuación.

En primer lugar, es necesario atender a ciertas cuestiones sobre el derecho a la presunción de inocencia. Como es sabido, tras la entrada en vigor de la CE, este último no se convirtió únicamente en un derecho fundamental y, por tanto, judicialmente directamente exigible (art. 24.2 CE), sino que se erigió en el principio clave y vertebral de todo el sistema procesal penal. A pesar de que, en el ordenamiento jurídico español, no encontramos un desarrollo jurídico-positivo sobre el contenido del mismo –más allá de su mera enunciación– la doctrina, siguiendo la estela marcada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo, es unánime al señalar que el derecho a la presunción de inocencia tiene un carácter bifásico, habida cuenta de que, en el seno del proceso, opera tanto como regla de tratamiento procesal como regla de juicio (San Cristóbal, 2020: 3 y ss.; Villamarín, 2017: 15 y ss.).

En su vertiente de regla de tratamiento procesal, la presunción de inocencia requiere que las autoridades encargadas de llevar a cabo la persecución y enjuiciamiento del ilícito penal consideren y traten a la parte pasiva del delito, durante todo el procedimiento penal, como si fuese inocente hasta que no exista una sentencia de condena firme en su contra. Ello, entre otras garantías, implica que, en todas las resoluciones judiciales que se emitan durante el transcurso del procedimiento penal se preserve el tratamiento como no culpable o no autor de los hechos constitutivos de delito, evitando resoluciones que integren una anticipación de pena y/o impliquen un prejuicio sobre la culpabilidad del investigado (Ramírez, 2020: 222).

A su vez, la presunción de inocencia opera como regla de juicio oral, partiendo de la inocencia del acusado, frente a la que cabe prueba en contrario (*iuris tantum*), de forma que el órgano enjuiciador únicamente podrá condenar a alguien si considera, motivadamente, en la sentencia, que existe prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías en el juicio oral. De acuerdo con San Cristóbal (2020: 22-23), la presunción de inocencia para ser desvirtuada como regla de juicio, incluye el cumplimiento conjunto de las siguientes garantías: (1) derecho del acusado a no probar la inocencia, pues esta se presume, siendo la acusación quien debe probar los hechos constitutivos de delito y la participación del acusado en ellos; (2) derecho a la prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos del tipo penal y a la participación en el delito del acusado; (3) derecho a una prueba lícita; (4) derecho a una prueba legalmente practicada; (5) derecho a que se exprese motivadamente en la sentencia el proceso valorativo de toda la prueba practicada y su suficiencia para enervar la presunción de inocencia; (6) derecho a una prueba racionalmente valorada y (7) proscripción de la prueba dudosa para condenar (*in dubio pro reo*). Desde esta vertiente, hay quienes sostienen que el derecho a la presunción de inocencia es una regla probatoria dirigida a fijar el estándar probatorio y que la perspectiva de género no puede ir encaminada a flexibilizar las exigencias de dicho estándar, habida cuenta de que rebajar los requisitos implicaría, inevitablemente, desnaturalizar el propio derecho a la presunción de inocencia (Ramírez, 2020: 223). Es decir, identifican que la presunción de inocencia opera como un estándar de prueba, dado que señala a la persona juzgadora el nivel mínimo de corroboración que es necesario para que llegue a la convicción de declarar por probada una hipótesis. Dicho estándar vinculado con la presunción de inocencia es, en efecto, la convicción “más allá de toda duda razonable”.

A nuestro entender, el derecho a la presunción de inocencia ni es, ni fija el estándar probatorio, y, en el caso de que lo hiciese, la función de la perspectiva de género no iría destinada, en modo alguno, a flexibilizar o aminorar las exigencias probatorias de este. En cuanto a la primera cuestión, entendemos que si fuese un estándar debería indicar cómo y cuándo se arriba al carácter “razonable” de la duda o, dicho de otro modo, qué grado de duda sobre la hipótesis acusatoria es compatible o incompatible con la condena del acusado. En esta situación, entra en juego el subjetivismo de quien juzga, su capacidad cognitiva para exponer nuevas hipótesis alternativas que deben ser refutadas y descartadas, así como su destreza para fundamentar y motivar por qué la hipótesis elegida ha alcanzado el respaldo acreditativo “más allá de toda duda razonable”. En este sentido, consideramos que esta intromisión inevitable del subjetivismo del juez o la jueza difumina el estándar, poniendo en entredicho su existencia (Nieva, 2016: 11-12). En síntesis, la presunción de inocencia no es quien fija el estándar (Araya, 2020: 61), dado que no establece un parámetro seguro y objetivo que señale con precisión el grado de corroboración necesario más allá de toda duda razonable, pudiendo surgir, siempre, nuevas hipótesis y, como correlato, nuevas dudas (Nieva, 2016: 12). No obstante, a pesar de no constituir un estándar probatorio *stricto sensu*, lo que sí que presupone es la necesidad de contar y aplicar en la libre valoración probatoria un umbral objetivo, o por lo menos, que sea intersubjetivamente controlable, para otorgar virtualidad a la presunción de inocencia como regla de juicio y poder determinar cuándo se entiende desvirtuada por las pruebas de cargo practicadas con todas

las garantías en el plenario (Araya, 2020: 61). Además de ello, por último, debe tenerse en cuenta que el derecho a la presunción de inocencia es compatible con múltiples estándares de prueba y, por tanto, no implica ni fija un estándar de prueba unívoco (Ferrer, 2007: 147).

En cuanto a la segunda cuestión, deben discernirse con claridad las funciones que cumplen en el seno del proceso penal la perspectiva de género, por un lado, y la presunción de inocencia, por otro. Teniendo en cuenta que los agentes jurisdiccionales no llegan “vírgenes” de prejuicios a la instrucción y enjuiciamiento del caso (Vallejo, 2018: 48), la primera está encaminada a desterrar los estereotipos de género discriminatorios que pueden introducirse en el proceso penal, sobre todo, en la valoración probatoria. La presunción de inocencia, por el contrario, desde sus dos vertientes que se expanden durante todo el proceso penal, opera como un principio general que orienta la convicción del juez o la jueza sobre la inocencia del investigado/acusado, evitando que el prejuicio social de la culpabilidad pueda influir en su decisión (Nieva, 2016: 6 y ss.). En consecuencia, ambas cumplen funciones específicas y diferenciadas: la perspectiva de género evita la intromisión de los prejuicios de género hacia las mujeres y, la presunción de inocencia, en cambio, elude el prejuicio de culpabilidad en torno a la persona sospechosa que aún no ha sido declarada culpable mediante sentencia firme. En esta dirección se ha pronunciado hace tan solo unos meses el Tribunal Supremo español advirtiendo que se ha sostenido incorrectamente que la perspectiva de género se opone a la presunción de inocencia y que, en rigor, “nada tiene que ver una cosa con la otra”, puesto que actuar con perspectiva de género no supone prescindir del principio *in dubio pro reo* y de la presunción de inocencia (STS 308/2026, de 29 de abril, FJ n.º 2).

Además, no cabe obviar que la presunción de inocencia puede invocarse de forma espuria en perjuicio de las mujeres víctimas, invisibilizando sus exigencias legítimas de recibir un tratamiento judicial no discriminatorio. Ello ocurre, por ejemplo, cuando, amparándose en ella, se ignora la situación de desigualdad estructural que atraviesan, no se adoptan las medidas de protección adecuadas o se cuestiona y dificulta la denuncia y el seguimiento del proceso. En estos casos, como advierte Torres (2021: 156), no nos hallamos ante dos grupos de derechos que se oponen, sino ante uno —el de las mujeres— que sencillamente, por el androcentrismo judicial, se ignora.

Por todo ello, no puede sostenerse que el garantismo penal sea incompatible con el mandato de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con perspectiva de género. Lo cierto es que un recto entendimiento del marco jurídico vigente y la asunción de las obligaciones de los Estados enmarcadas en el principio internacional de la diligencia debida⁵ en materia de violencia contra las mujeres, impiden arribar a la conclusión de que derechos y garantías de las personas investigadas y de las afirmadas víctimas sean inconciliables. Es más, no es que sean plenamente compatibles, sino que coexisten y deben respetarse al mismo tiempo si se quiere cumplir con el derecho internacional, comunitario y nacional vigente. Realmente, lo que resulta insostenible es que el discurso garantista habilite el uso de razonamientos jurídicos estereotipados en pos de la defensa de los derechos y garantías que asisten a la persona investigada o acusada (González, 2021: 128).

⁵ Pese a que este principio se encuentra recogido en diversidad de instrumentos internacionales (Recomendaciones Generales N° 19 y N° 35 del Comité CEDAW) y regionales (art. 5.2 del Convenio de Estambul y art. 7 b) de la Convención Belém do Pará) que garantizan el derecho humano de toda mujer a una vida libre de violencia, lo cierto es que no existe una definición legal homogénea ni un desarrollo jurisprudencial que refleje y recoja de forma nítida y sistematizada su contenido esencial. No obstante, no deben soslayarse los esfuerzos realizados en el ámbito internacional para concretar su contenido, entre los que destaca el informe de la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (Manjoo, 2013), en el que se concretan sus dos dimensiones, la diligencia debida individual y la sistémica. Con arreglo a dicha doble proyección, podría afirmarse que el contenido esencial del principio de diligencia debida lo conforman el deber de prevención (única obligación con carácter previo al ejercicio de la violencia); el deber de protección; el deber de investigación, enjuiciamiento y castigo; y, por último, el deber de la reparación.

Cierto es que estos delitos se caracterizan por unas elevadas tasas de abandono o atrición, esto es, por un alto porcentaje de procesos que no superan las distintas fases del procedimiento penal. Los estudios empíricos realizados ponen de relieve que, en los delitos de violación en España, la tasa de enjuiciamiento es inferior al 10 % –menos de una de cada diez denuncias supera la fase de instrucción y llega a juzgarse– y la de condena respecto a la denuncia oscila, entre el 3,83 % y el 6,94 %, lo que arroja una tasa de atrición global superior al 90 % (De Lamo Velado, 2024: 298). Ello, unido a la cifra negra que se esconde tras estos delitos (Andrés Pueyo et al., 2020), evidencia que el proceso penal dista de ofrecer una respuesta satisfactoria a quienes afirman ser víctimas de violencia sexual y de género. Ahora bien, esta constatación no puede dar lugar al relajamiento de las garantías con el fin de acabar con la impunidad que rodea a estos delitos. Las garantías y, en particular, la presunción de inocencia, son la clave de bóveda de todo el sistema procesal penal (y más en los casos como el nuestro, en los que se prevén penas elevadísimas) y, en ningún caso, abogamos por una flexibilización de las mismas avalada por una pretendida integración de la perspectiva de género. En atención al concepto y alcance que hemos otorgado a la perspectiva de género en el presente estudio, no convergemos con posicionamientos que consideran que su aplicación implica la necesidad de establecer estándares probatorios diferenciados, es decir, que sean más flexibles y menos rigurosos para los casos de violencia sexual contra las mujeres. A nuestro modo de ver, como advierte Di Corleto (2017:304) debe diferenciarse que “pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, reclamar la inadmisibilidad de prueba que procura indagar en la vida sexual de una mujer para descartar una violación, o cuestionar afirmaciones antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa relajar estándares, sino que solo busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación”. En consecuencia, acogiéndonos al significado y alcance que se ha otorgado en este trabajo a la perspectiva de género, disentimos de las propuestas que definen la perspectiva de género en contraposición a toda la arquitectura garantista de la que está dotado nuestro sistema procesal penal (Varela y Fernández, 2018: 11). No obstante, siguiendo a Larrauri (2022: 61) entendemos que hay que argüir cuándo el resultado del proceso judicial revela garantías, que son necesarias, insoslayables e inflexibles, dificultades procesales, que son comprensibles, y estereotipos de género, que son plenamente inaceptables.

Por su parte, se ha sostenido, asimismo, que el enjuiciamiento con perspectiva de género pone en entredicho la garantía de la imparcialidad judicial. Esta objeción parte de la concepción de entender la perspectiva de género en el ámbito jurídico no como una metodología, sino una vez más, de forma equívoca, como una ideología. Desde este entendimiento en clave ideológica, aducen que esta modalidad de juzgamiento trasciende el límite absoluto que representa el principio de legalidad en nuestro ordenamiento procesal, vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). No obstante, resulta necesario aclarar que la obligación legal de interpretar y aplicar las normas en clave de igualdad no debe interpretarse, en ningún caso, como una imposición para que las juezas y los jueces que integran el Poder Judicial “colaboren” en la implementación de una determinada ideología que respondiera más que a la aplicación de la ley, a una determinada agenda política (García, 2022: 35). Dicho mandato, como bien hemos tratado de advertir, tiene su fundamento en el marco jurídico internacional, comunitario y nacional. Por tanto, afirmamos, sin miedo a equivocarnos y en consonancia con la más reciente doctrina constitucional (STC 92/2024, de 18 de junio), que no responde a un constructo ideológico, sino a la voluntad de la persona legisladora, quien ha querido elevar la inserción de la perspectiva de género en el enjuiciamiento como otra obligación adicional a tener en consideración por las juezas y los jueces durante su labor. En síntesis, consideramos que la integración de la perspectiva de género entendida como metodología jurídica de explícita imposición legal, lejos de derivar en parcialidad judicial, salvaguarda la independencia e imparcialidad judicial (Cárdenas, 2021: 101), dado que trata de contrarrestar y, como último fin, eliminar uno de los presupuestos de parcialidad más ignorados y difíciles de acreditar: la estereotipación judicial.

3. Perspectiva de género y valoración probatoria: especial referencia a los equívocos relacionados con la declaración de quien afirma ser víctima

La perspectiva de género cobra especial virtualidad en la fase de la práctica y valoración probatoria, como criterio interpretativo anti-estereotipos. En efecto, la perspectiva de género evita la formulación de preguntas prejuiciosas que indaguen en el *modus vivendi* de la víctima, en particular, en sus antecedentes sexuales o en su comportamiento y vida social tras la agresión, pese a que la legislación internacional y nacional rechaza categóricamente la relevancia jurídica de tales datos (art. 54 del Convenio de Estambul, art. 709 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 25.2.c) de Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito). La integración de la perspectiva de género, en este sentido, no implica excluir del debate probatorio toda pregunta relativa a la intimidad y privacidad de la víctima, dado que ciertas indagaciones pueden estar plenamente justificadas y ser necesarias para el pleno respeto al derecho de defensa. Consiste, en efecto, en rechazar otras muchas preguntas que descansan, únicamente, en estereotipos de género y que constituyen otro de los mecanismos por el cual la justicia penal invade, de forma injustificada, la privacidad de la víctima, estigmatizándola y haciéndola corresponsable de la violencia sufrida.

Por otro lado, y aquí despliega su mayor potencial, evita que en el ejercicio de la libre valoración probatoria que realiza la autoridad jurisdiccional, se inmiscuyan *pseudo* máximas de la experiencia de carácter discriminatorio que provienen del marco prejuicioso de la cultura de la violación. Entre ellas, en la práctica judicial, pueden identificarse las siguientes: (1) la tardanza en interponer la denuncia o su retractación (especialmente cuando concurren factores como la dependencia económica, la situación administrativa irregular o el miedo a represalias familiares o comunitarias) socava la credibilidad de la víctima dando por sentado que miente; (2) la vida sexual previa o posterior se considera relevante para valorar el consentimiento sexual, particularmente en el caso de mujeres jóvenes, racializadas o en contextos de prostitución, a quienes se les tiene por promiscuas y se les atribuye una menor credibilidad; (3) si la víctima y el agresor se conocen, se presume el consentimiento, invisibilizando que la manifestación del consentimiento (mediante actos, gestos...) también está atravesada por dinámicas de poder basadas en la edad, el estatus migratorio, la posición laboral o la situación socioeconómica que limitan la libertad con la que se otorga y modulan la manera expresiva que adopta; (4) la eyaculación del agresor se interpreta como indicio de consentimiento, ignorando situaciones de bloqueo, disociación o incapacidad de reacción; (5) la ausencia de resistencia activa o de intento de escapar se traduce en consentimiento, sin atender a las diferentes formas de reacción que tienen las víctimas; (6) el consentimiento inicial de la mujer se presume como perpetuo (la inhabilita para expresar su negativa ante futuros avances sexuales) y omnicomprendido (siendo extensible incluso a terceros en agresiones grupales); (7) la ausencia de secuelas psicoemocionales visibles se interpreta como indicio de falsedad, desconociendo la heterogeneidad de cada experiencia victimal y su manifestación diferencial en función de factores como la edad, o el contexto social y laboral y (8) la apariencia externa y la personalidad de la víctima (vestimenta o actitud provocativa) –especialmente en el caso de mujeres racializadas o pertenecientes a determinados contextos culturales, sobre las que pesan estereotipos hipersexualizados (“bombas sexuales”, “calientes”, “exóticas”)– justifican y respaldan la conducta del agresor, teniendo en cuenta el carácter incontrolable de sus impulsos sexuales. En definitiva, estas *pseudo* máximas de la experiencia, camufladas de racionalidad universal, encierran mitos y estereotipos sobre la violación y sobre cómo deben comportarse las víctimas, perfilando un arquetipo de “víctima ideal” que se adscribe al orden cisheteropatriarcal y racista vigente (Sordo y Cabrera, 2022: 66 y ss.).

Frente a ello, la perspectiva de género –en clave interseccional–, se erige en un mecanismo garante de una práctica y valoración probatoria libre de estereotipos. Sin embargo, su potencialidad se ha pretendido debilitar a través de opiniones tergiversadas sin base jurídica alguna. En este sentido, con el objeto de

reforzar la funcionalidad de la perspectiva de género en el ámbito de la valoración de la prueba, trataremos de clarificar algunos equívocos que han aflorado recientemente en esta materia.

3.1. La perspectiva de género no modifica el sistema de libre valoración probatoria

Huelga decir que, en los delitos de naturaleza sexual y de violencia de género, rige, como en los demás tipos delictivos, el sistema de libre valoración probatoria. La aplicación de la perspectiva de género no implica retrotraernos al periclitado y ya superado sistema de prueba legal o tasada, es decir, su integración no supone que a determinadas pruebas se les atribuya un valor fijo, tasado o predeterminado y/o un valor superior frente a otras pruebas y que, además, dicha supervaloración (por ejemplo, de la declaración de la afirmada víctima) justifique automáticamente la condena del acusado (Fuentes, 2023: 176). En otros términos, la perspectiva de género no implica modificar el sistema de libre valoración racional de la prueba, volviendo a abrir la puerta al puro decisionismo y a la arbitrariedad (Araya, 2020: 45). A nuestro modo de ver, entenderlo así es el resultado de desfigurar la función que viene a cumplir la inserción de la perspectiva de género en la valoración de las pruebas practicadas en el plenario, que no es otra que evitar valoraciones y razonamientos probatorios estereotipados.

En suma, es importante clarificar que el sistema de libre valoración probatoria no varía mediante la introducción de la perspectiva de género. La persona juzgadora deberá seguir valorando el aporte acreditativo que cada elemento probatorio otorga, individual y conjuntamente, a la hipótesis formulada con el objeto de determinar si existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obstante, la integración de la perspectiva de género en relación con la valoración probatoria de la afirmada víctima de violencia sexual o de género, ha provocado ciertos equívocos que resulta necesario clarificar.

3.2. La perspectiva de género no establece una presunción de veracidad de la declaración de la víctima que implica la condena automática del acusado

El Tribunal Supremo español, fruto de la necesidad de conferir fuerza probatoria a la declaración de la víctima cuando esta constituya la única prueba de cargo de la causa –supuesto muy habitual en los delitos de naturaleza sexual y de violencia de género–, viene exigiendo que se cumplan tres criterios orientativos: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. Este triple test se emplea, en un primer estadio, para determinar la fiabilidad de la declaración de la víctima en los casos de testimonio único, con el fin de calibrar su suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia y, en un segundo, para analizar la calidad informativa de la declaración en aras de evaluar su adherencia a la realidad de los hechos juzgados (Andrés, 2003: 62-63). Es decir, el magistrado o la magistrada, si considera que la declaración de la afirmada víctima es subjetivamente creíble, verosímil y persistente en sus manifestaciones, en una segunda fase, deberá valorar y analizar el contenido de la declaración para determinar si se ajusta a los hechos objeto de enjuiciamiento, debiendo motivar en la sentencia la concordancia o discordancia existente y las razones que explican la fiabilidad del relato de la víctima. En términos del propio Tribunal Supremo “la testifical de la víctima, ciertamente, puede ser prueba suficiente para condenar; pero es imprescindible una motivación fáctica reforzada que vaya mucho más lejos de un desnudo “es creíble”, “me ha convencido”, “la creo”” (STS 597/2021, de 6 de julio, FJ n.º 4).

La superación del triple test, valorando cada criterio desde el prisma de género, no trae como consecuencia directa una sentencia condenatoria para el supuesto agresor, exigiendo el Tribunal Supremo, en los casos en los que la condena se funde en el testimonio único, una motivación reforzada, objetivamente racional que explique el trazo inferencial realizado por el juez o la jueza en la conformación de su convicción. A la inversa, tampoco la no concurrencia de las tres exigencias requeridas por el TS implica automáticamente

la absolución del acusado. Lo que debe quedar claro en este punto es que, ni la concurrencia de todas, ni la ausencia de algunas exigencias puede sustituir la libre valoración racional y motivada del juez o la jueza. En este sentido, la STS 308/2026, FJ n.º 2 advierte que se debe desmitificar el triple test y que su valor, fragmentario, debe ser relativizado, habida cuenta de que, dichos criterios, no agotan, ni de lejos, “todos los factores y matices implicados en la valoración de una prueba testifical, ni constituye una especie de tamiz de inexcusable presencia en la motivación fáctica”. El Alto Tribunal advierte que la valoración de una prueba testifical resulta mucho más compleja y que no son los únicos parámetros que han de ponerse en juego, ni necesariamente hay que valorarlos siempre y en todo caso. Además, en este sentido, la perspectiva de género no puede colmar o salvar –que, por cierto, tampoco es su función– la insuficiencia probatoria de un testimonio que no cumple los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo, desestructurando, para ello, el modelo procesal vigente (Hernández, 2023: 34; Ramírez, 2021: 356).

En consecuencia, aseverar que aplicar la perspectiva de género implica una actuación probatoria favorable a la mujer, dando por probado, de forma mecánica, el relato de aquella y condenando al presunto agresor, es una afirmación que carece de fundamento jurídico y que es fruto de una interpretación interesada e inadecuada que ignora completamente los consolidados parámetros que emanan de la dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo español en esta materia. En puridad, la verdadera consecuencia directa de aplicar la perspectiva de género en la valoración del testimonio es una reconsideración, en clave de género, de los clásicos criterios exigidos por el Alto Tribunal, para adaptarlos a las circunstancias en las que se encuentran las víctimas de violencia sexual y de género (Reynal, 2025: 27).

3.3. La perspectiva de género no deriva en una supervaloración probatoria de la declaración de la víctima

En España, en el ámbito de los crímenes de violencia de género, el Tribunal Supremo ha conferido a las víctimas el carácter de “testigo privilegiado” o “testigo cualificado”. La razón de otorgar dicho carácter probatorio diferenciado radicaría, a juicio del Alto Tribunal, en que considerar a la víctima como un mero testigo ajeno y externo al hecho desnaturalizaría la verdadera posición que ocupa en el proceso penal, pues “en estos casos, la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba” (STS 282/2018, de 13 de junio, FJ n.º 2). Por tanto, dicho tratamiento específico parece tener fundamento en la posición bifásica de las víctimas, por haber presenciado y, a su vez, sufrido en primera persona el hecho enjuiciado. Seguidamente, matiza y clarifica que “ello, sin embargo, no quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de presunción de veracidad siempre y en cualquier caso” (STS 282/2018, de 13 de junio, FJ n.º 2).

Tras el reconocimiento de la víctima como una testigo de naturaleza privilegiada dentro de la causa, en la doctrina española, se han alzado voces que califican como “un uso incorrecto de la perspectiva de género” (Ramírez, 2019: 147) la deriva jurisprudencial iniciada por estas sentencias, al entender que se ha utilizado “el barniz de la perspectiva de género para justificar una supervaloración probatoria del testimonio de la persona denunciante” (Muñoz, 2022: 92) de tal manera que se ha iniciado un “incipiente proceso de deconstrucción de la presunción de inocencia basado en la preeminencia de lo subjetivo” (López, 2018: 3).

No obstante, en primer lugar, se ha de clarificar que en las sentencias en las que el Tribunal Supremo emplea el calificativo de “privilegiado” (STS 247/2018, de 24 de mayo, STS 282/2018, de 13 de junio, STS 13/2019, de 17 de enero y STS 119/2019, de 6 de marzo), que parece derivar en otorgar

un mayor valor probatorio a la víctima, no es, realmente, una consecuencia de aplicar la perspectiva de género. Dicha calificación, como se ha mentado y se deja claro en las sentencias, deriva de la doble condición de testigo y víctima, que ha presenciado y padecido los hechos y que, en consecuencia, la situaría en una posición probatoria “privilegiada”, al hallarse en la mejor posición para conocer con exactitud lo ocurrido.

En segundo lugar, de una lectura pormenorizada, contextualizada, desinteresada y rigurosa de las sentencias que otorgan a la víctima un estatus “privilegiado” y, admitiendo, por supuesto, el escaso acierto lingüístico y la confusión generada tras emplear dicho calificativo, no consideramos que en ellas se justifique y se fundamente que, en base a esa supuesta naturaleza privilegiada, la declaración de la afirmada víctima prevalece frente a la del acusado, ocasionando, de tal manera, una suerte de inversión de la carga de la prueba y, con ello, según se ha pretendido hacer ver, una desaparición del derecho fundamental a la presunción de inocencia (Fuentes, 2022: 83-84). Más allá del profundo desacierto lingüístico, que no justificamos ni negamos, y que en posteriores sentencias ha omitido, en nuestra opinión, el Alto Tribunal no sostiene, en modo alguno, que el testimonio de la víctima adquiera un mayor valor probatorio frente a otros medios de prueba. En efecto, no se le escapa que en la valoración de la declaración de la víctima las garantías y derechos procesales, como el debido respeto al derecho de defensa, a la prohibición de indefensión y ante todo a la presunción de inocencia, operan como una línea fronteriza infranqueable (Reynal, 2025:3). Por ello, entendemos que lo que el Tribunal Supremo quiso poner de manifiesto es la necesidad de tener en cuenta que la víctima, no constituye, ni es asimilable, a un mero testigo, en la medida en que, además de haber presenciado los hechos, los ha vivido en su propia carne (STS 684/2021, de 15 de septiembre, FJ n.º 3). En este sentido, consideramos plausible que el Tribunal Supremo parta de la premisa de que esta doble condición respecto de los hechos implique que la misma disponga de mayor y más exhaustiva información en comparación con la que puede ofrecer otro mero testigo visual. Ahora bien, no consideramos que, basándose en ello, el Tribunal Supremo español haya otorgado, directamente, fiabilidad al testimonio de la víctima y, por consiguiente, haya estimado probada la participación del encausado en los hechos objeto de enjuiciamiento. Todo ello implicaría, de acuerdo con Hernández (2023: 52) un “viraje absoluto” de las reglas procesales que edifican nuestro sistema procesal, que sería inadmisibles y que jamás defenderíamos, ni bajo la cobertura de una supuesta aplicación de la perspectiva de género.

3.4. La perspectiva de género no supone centrarse en el lenguaje gestual de la víctima durante su declaración

Por último, en relación con la aplicación de la perspectiva de género para valorar la fiabilidad del testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo español ha llegado a señalar que, entre los criterios orientativos a tener en cuenta, reviste especial importancia el “lenguaje gestual de convicción”, es decir, la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los “gestos” durante su declaración ante el tribunal (STS 119/2019, de 6 de marzo, FJ n.º 3). El Alto Tribunal español entiende dicho “lenguaje gestual” como una manifestación que emana del principio de la inmediación (Nieto, 2019: 2) y que privilegia al tribunal en orden a “adentrarse en la realidad de lo ocurrido de una forma eficaz” (STS 348/2019, de 4 de julio, FJ n.º 2). En suma, entiende que la doble condición de visualizar y sufrir los hechos implica que la víctima va a narrar los hechos mediante un “lenguaje gestual” determinado que va a operar como un cauce a través del cual el tribunal va a arribar a la realidad de los hechos. En una reciente sentencia en la que el Tribunal Supremo ha sistematizado los criterios con los que debe abordarse la violencia de género y la violencia sexual desde la perspectiva judicial, al fijar los parámetros orientativos a la hora de valorar la declaración de la víctima, vuelve a otorgar relevancia al lenguaje gestual y a la expresividad descriptiva en el relato de los hechos (STS 308/2026, de 29 de abril, FJ n.º 2).

A nuestro parecer, esta línea jurisprudencial, además de partir de un erróneo entendimiento de la práctica de la intermediación en el tratamiento de las pruebas personales (Andrés, 2003: 59 y ss.), puede ser un importante y peligroso factor que abre la puerta a la incursión de estereotipos de género en el razonamiento probatorio. En efecto, tal y como advierte un mayoritario sector doctrinal (González, 2020: 1653-1654; Llorente, 2021: 171-172, entre otras), el “lenguaje gestual de convicción” alberga una idea estereotipada de la afirmada víctima, al partir de la idea de que aquella va a narrar los hechos de una forma concreta. De esta manera, a nuestro modo de ver, se obvia la heterogeneidad de cada experiencia victimal, así como la diversidad de formas que puede adoptar el lenguaje corporal y gestual de cada víctima al exteriorizar su vivencia concreta. La valoración de la fiabilidad del testimonio de la víctima no debería depender de su rostro pálido o jovial, de su tartamudeo o firmeza en el habla o del nerviosismo o tranquilidad que transmite su expresión corporal (Andrés, 2007: 160). Valorar dichos elementos de apreciación puramente subjetiva e imprecisa desemboca, paradójicamente, en el afloramiento del estereotipo de “víctima ideal”, que la persona juzgadora pretende y tiene el deber jurídico de evitar. Con ello, no queremos decir que lo gestual no juegue un papel importante, sino que no pueden sobrevalorarse dichos elementos bajo la cobertura del principio de la intermediación. La gestualidad, en efecto, tiene un rol basilar para la acusación y la defensa, pero la persona juzgadora ha de atenerse a los aspectos semánticos, es decir, al contenido narrativo de la persona que declara, dado que el “lenguaje de gestualidad”, además de hacer emerger el estereotipo de “víctima ideal”, es necesariamente de apreciación subjetiva, y, por tanto, no controlable intersubjetivamente, haciendo imposible satisfacer las exigencias de motivación que impone el art. 24.2 CE (SAP Barcelona 344/2021, de 6 de mayo, FJ n.º 3).

En consecuencia, la integración de la perspectiva de género en el proceso valorativo de la declaración de la víctima, lejos de traducirse en focalizar la atención en la propia víctima, y, más concretamente, en una sobrevaloración de la gestualidad y expresividad que se espera de ella al narrar los hechos objeto de enjuiciamiento, significa centrarse en la calidad informativa y objetiva de su relato, desechando cualquier máxima de la experiencia discriminatoria que pueda interferir en el razonamiento probatorio.

4. Nota conclusiva

La frontal oposición que se atribuye a la perspectiva de género entre los derechos de las víctimas y las garantías que asisten a los investigados/acusados es artificiosa y adolece de base jurídica. La perspectiva de género ni derruye ni debilita la edificación garantista de nuestro sistema procesal penal. No socava el derecho a la presunción de inocencia, pues no establece presunción alguna de culpabilidad. Tampoco modifica o desfigura el sistema de libre valoración probatoria, dado que la perspectiva de género en el proceso penal no implica otorgar una eficacia probatoria reforzada y validar automáticamente el testimonio de la víctima. Debe quedar claro que valorar los medios de prueba con perspectiva de género, en modo alguno, implica la aplicación de estándares de prueba más laxos o flexibles, ni conlleva la inversión de la “carga” de la prueba (Jericó, 2019: 324). La perspectiva de género no opera como una suerte de facilitador para que la acusación supere el estándar probatorio.

Dichas aseveraciones responden a un entendimiento erróneo de la operatividad de la perspectiva de género en el proceso penal, opuesto al que hemos defendido en este estudio, conforme al cual la perspectiva de género se erige, esencialmente, en un mecanismo para la detección y neutralización de los estereotipos de género que pueden vulnerar y limitar los derechos sustantivos y procesales de las afirmadas víctimas, al distorsionar el recto y debido desarrollo de la función jurisdiccional. Además, consideramos que alimentar estas infundadas críticas es, en realidad, un ejercicio para eludir la responsabilidad internacional derivada

del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del principio de la diligencia debida en materia de violencia sexual y de género.

Bibliografía citada

- Andrés Ibáñez, Perfecto (2003): “Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)”, *Jueces para la democracia*, Nº 46: pp. 57-66.
- Andrés Ibáñez, Perfecto (2007): *En torno a la jurisdicción*. Editores del puerto. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37464.pdf>
- Andrés Pueyo, Antonio et al. (2020): *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España. Violencia sexual en España. Una síntesis estimativa*. Ministerio del Interior. Disponible en: <https://cpage.mpr.gob.es/publicacion/analisis-empirico-integrado-y-estimacion-cuantitativa-de-los-comportamientos-sexuales-violentos-no-consentidos-en-espana-2021-126210120-0000/>
- Araya Novoa, Marcela Paz (2020): “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 32: pp. 35-69. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.56915>
- Arruti Benito, Sara (2025): *La transversalidad de género como garantía de tutela judicial efectiva: desafiando el paradigma androcéntrico*. Colex. <https://doi.org/10.69592/979-13-7011-194-6>
- Cárdenas Cordón, Alicia (2021): “Poder Judicial y discriminación estructural de las mujeres: transformaciones urgentes para una efectiva igualdad de género”, en Cárdenas Cordón, Alicia; Salazar Benítez, Octavio (coordinadores), *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género*, Tirant Lo Blanch, pp. 79-111.
- Costa, Malena (2016): *Feminismos Jurídicos*, Ediciones Didot.
- Daly, Mary (2005): “Gender Mainstreaming in Theory and Practice”, *Social Politics*, Vol. 12, Nº 3: pp. 433-450.
- De Lamo Velado, Irene (2024): “De la denuncia a la sentencia. La atrición en los delitos de violación en España desde la perspectiva del Derecho Procesal”. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Nº 10: pp. 265-308. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i10.08>
- Di Corleto, Julieta (2017): “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en Di Corleto, Julieta (compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, pp. 285-308.
- Ferrer Beltrán, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.
- Fuentes Soriano, Olga (2022): “Perspectiva de género y enjuiciamiento”, en Cerrato Guri, Elisabet (directora), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, pp. 67-92.
- Fuentes Soriano, Olga (2023): “La perspectiva de género en el proceso penal”, en Cucarella Galiana, Luis Andrés (coordinador), *Paz, justicia e inclusión: objetivos de desarrollo sostenible en derechos humanos*, Tirant lo Blanch, pp. 153-193.
- García Ruiz, María del Pilar (2022): “Justicia, género e imparcialidad judicial”, *Revista de Jurisprudencia*, Nº 51: pp. 31-36.
- González, Agostina Daniela (2021): “Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos”, *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Nº 26: pp.116-140.

- González Monje, Alicia (2020): “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, N° 3: pp. 1627-1660.
- Hernández Moura, Belén (2023): “Consideraciones en clave de género sobre la valoración del testimonio en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en atención a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho Procesal*, N° 59.
- Jericó Ojer, Leticia (2019): “Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho penal”, en Parrilla Vergara, Javier; Monge Fernández, Antonia. (coordinadores), *Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M Bosh Editor, pp. 285-337.
- Larrauri, Elena (2021): “Una agenda feminista (para la criminología)”, *Jueces para la democracia*, N° 101: pp. 5-20.
- Larrauri, Elena (2022): “Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal”, en Cerrato Guri, Elisabet (directora), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, pp. 51-63.
- Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes (2021): *Justicia con perspectiva de género. El nuevo paradigma en la lucha contra la violencia de género*, Thomson Reuters Aranzadi.
- Lloria García, Paz (2020): “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 40: pp. 309-357.
- López Ortega, Juan José (2018): “Yo sí te creo”, *Juezas y Jueces para la democracia Boletín Comisión Penal Perspectiva de género en el Proceso Penal*, Vol. II, N° 10: pp. 2-8.
- Manjoo, Rashida (2013): *La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Naciones Unidas (A/HRC/23/49). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>
- Marín de Espinosa Ceballos, Elena Blanca (2025): “La compleja coexistencia de dos leyes integrales contra la violencia de género: la LO 1/2004, de 28 de diciembre y la LO 10/2022, de 6 de septiembre”, *Revista General de Derecho Penal*, N° 44.
- Maturana Cabezas, Pilar (2026): “«Sombra aquí, Sombra allá...» El uso cosmético del gender mainstreaming para combatir los estereotipos de género. Análisis en el caso del Poder Judicial chileno”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 48: pp. 226-244. <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10091>
- Muñoz Aranguren, Arturo (2022): “Sobre el tópico de la perspectiva de género en el proceso penal y la presunción de inocencia: una réplica cordial a Elena Larrauri”, *Jueces para la democracia*, N° 103: pp. 91-99.
- Nieto García, Ángel Juan (2019): “El principio de intermediación, el lenguaje no verbal y gestual y las microexpresiones faciales. A propósito de la STS 119/2019, de 6 de marzo”, *Diario La Ley*, N° 9491.
- Nieva Fenoll, Jordi (2016): “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 1.
- Pérez Ferrer, Fátima (2020): “Luces y sombras sobre la aplicación práctica del estatuto de la víctima del delito”, *Anales de derecho*, N° 1: pp. 1-27. <https://doi.org/10.6018/analesderecho.420311>
- Ramírez Ortiz, José Luis (2019): *Perspectiva de género, prueba y proceso penal: una reflexión crítica*, Tirant lo Blanch.
- Ramírez Ortiz, José Luis (2020): “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, N° 1: pp. 201-245. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288

- Ramírez Ortiz, José Luis (2021): “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género (2). Respuesta a los comentarios sobre “el testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género””, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, N° 2: pp. 339-359. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22535
- Rey Aramendía, Matilde (2020): “Mainstream de género”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 19: pp. 331-341. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5715>
- Reynal Querol, Núria (2025): “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 46: pp. 1-32. <https://doi.org/10.15304/epc.46.10707>
- San Cristóbal Reales, Susana (2020): “Contenido de la presunción de inocencia como regla de tratamiento y de juicio en el proceso penal actual, tras la directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo”, *Revista General de Derecho Procesal*, N° 50.
- Serra Cristóbal, Rosario (2020): “El reconocimiento de la discriminación múltiple por los tribunales”, *Teoría & Derecho: revista de pensamiento jurídico*, N° 27: pp. 137-158. <https://doi.org/10.36151/td.2020.008>
- Sordo Ruz, Tania, Cabrera Ventura, Priscila (2022): *Violadas y Discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual*, Fundación ASPACIA. Disponible en: https://fundacion-aspacia.org/wp-content/uploads/2024/10/Informe_VioladasyDiscriminadas_ASPACIA_2022.pdf
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José (2023): “La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales”, *Legal: Revista del Parlamento Vasco*, N° 4: pp. 2-25. <https://doi.org/10.47984/legal.2023.006>
- Torres Ortega, Ilse Carolina (2021): “Violencia hacia las mujeres y presunción de inocencia” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 20: pp. 155-171. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6067>
- Vallejo Torres, Carla (2018): “El género en el derecho y su perspectiva en el proceso Penal”, *Juezas y Jueces para la democracia Boletín Comisión Penal perspectiva de género en el proceso penal*, Vol. II, N° 10: pp. 43-48.
- Varela Castejón, Xermán, Fernández Suárez, Natalia (2018): “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género”, *Juezas y Jueces para la democracia Boletín Comisión Penal perspectiva de género en el proceso penal*, Vol. I, N° 10: pp. 7-11.
- Villamarín López, María Luisa (2017): “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 3.

Normas citadas

Normativa internacional

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 9 de junio de 1994.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 11 de mayo de 2011.

Derecho de la Unión Europea

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Derecho español

Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

STC 89/2024, de 5 de junio (ECLI:ES:TC:2024:89).

STC 92/2024, de 18 de junio (ECLI:ES:TC:2024:92).

Tribunal Supremo

STS de 11 de mayo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2781).

STS de 31 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:3414).

STS de 15 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4013).

STS 247/2018, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:2003).

STS 282/2018, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2182).

STS 13/2019, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2019:39).

STS 119/2019, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:678).

STS 348/2019, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2313).

STS 597/2021, de 6 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2837).

STS 684/2021, de 15 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3374).

STS 308/2026, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2026:2047).

Audiencias Provinciales

SAP Barcelona 344/2021, de 6 de mayo (ECLI:ES:APB:2021:7740).